

Instrucción nº 31/2014 de la Secretaría General de Educación relativa a los procesos de elección y renovación en el curso 2014/2015 de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que se imparten enseñanzas escolares de régimen general y régimen especial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución la participación de toda la comunidad educativa en el funcionamiento y en el gobierno de los centros docentes. Dicha participación, que la administración educativa debe fomentar y garantizar, se encauza de manera especialmente significativa a través de los consejos escolares, considerados como órganos colegiados de gobierno.

En este sentido, los procesos electorales para la elección o renovación de dichos consejos manifiestan la participación de alumnado, profesorado, familias y demás miembros de la comunidad educativa, siendo necesaria una adecuada regulación de aquéllos no sólo para favorecer la implicación de todos los agentes sociales en la vida de los centros sino también para garantizar su idoneidad.

Los aspectos relativos a la composición, funciones, procesos de constitución, elección o designación y régimen de funcionamiento de los consejos escolares se determinan en la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria,
- Orden ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria,
- Orden ministerial de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados.

- Para los centros específicos de educación especial seguirán en vigor las Instrucciones de la Dirección General de Centros del M.E.C.D de 22 de octubre de 1996.
- Para las enseñanzas de régimen especial, los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 1815/1993, de 18 de octubre, para los centros públicos de enseñanzas artísticas, y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, para las escuelas oficiales de idiomas.
- Para el primer ciclo de la Educación Infantil, la Orden de 2 de abril de 2014 por la que se regula la composición, renovación y constitución de los Consejos Escolares en los centros públicos que impartan esas enseñanzas.

En tanto no se lleven a cabo posteriores desarrollos normativos, referentes a los Consejos Escolares, basados en las citadas Leyes Orgánicas de Educación y en la Ley de Educación de Extremadura, estas referencias legales seguirán siendo de aplicación para el curso 2014/2015, en todo aquello que no contradiga a dichas leyes.

Con el fin de regular el proceso de elección y renovación de los consejos escolares de los centros docentes públicos y privados concertados que deban desarrollarse durante el primer trimestre del presente curso, se hace necesario dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN

Primera. Celebración de elecciones

En el primer trimestre del curso escolar 2014/2015 deberán celebrarse procesos de elección y renovación de consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas, Escuelas Oficiales de Idiomas, Centros de Educación de Personas Adultas y Centros de Educación Especial que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Centros docentes cuyos consejos escolares se constituyan por primera vez.
- Centros cuyos consejos escolares deban renovarse parcialmente por haber transcurrido el periodo para el que fueron elegidos sus miembros.
- Centros en que existan vacantes en la totalidad de los representantes de un sector del consejo escolar, en los que deberán celebrarse elecciones para cubrir las vacantes de ese sector, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobados por Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, de 26 de enero, respectivamente. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del sector del consejo a los que sustituyen.

Segunda. Composición

1. En el caso de los centros públicos, la composición del consejo escolar será la establecida en los Reglamentos Orgánicos aprobados por los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero. En los centros públicos de enseñanzas artísticas dicha composición se establecerá conforme a los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre y 1815/1993, de 18 de octubre; en las escuelas oficiales de idiomas, según el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.
2. En el caso de los centros concertados, la composición estará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final primera, punto 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del consejo escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria; no obstante, los alumnos de los dos primeros cursos no podrán participar en la selección o el cese del director. El alumnado de educación primaria podrá estar representado en el consejo escolar con voz y sin voto, en las condiciones que establezcan las normas de organización y funcionamiento del centro.

Tercera. Competencias

1. Las competencias del consejo escolar de los centros públicos serán las establecidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
2. Las competencias del consejo escolar de los centros concertados son las que establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con las modificaciones introducidas por la disposición final primera, punto 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Cuarta. Elección o designación, constitución y régimen de funcionamiento

1. Los procesos de elección o designación, constitución y régimen de funcionamiento del consejo escolar se desarrollarán, según lo dispuesto en los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos orgánicos de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria, así como la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, en lo que no contradiga a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
2. Para los centros públicos que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, se estará a lo dispuesto en la Orden de 2 de abril de 2014.

3. Para los centros específicos de educación especial seguirán en vigor las Instrucciones de la Dirección General de Centros del M.E.C.D de 22 de octubre de 1996.
4. En relación con las enseñanzas de régimen especial se aplicarán los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 1815/1993, de 18 de octubre, para los centros públicos de enseñanzas artísticas y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, para las escuelas oficiales de idiomas.
5. Una vez constituido el consejo escolar del centro, éste designará entre sus miembros una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como lo establecido en la disposición final primera, punto 8 de la referida Ley.

Quinta. Participación

1. Los directores de los centros educativos, como presidentes de las juntas electorales, harán llegar a todos los sectores implicados una información clara, puntual y fluida del proceso electoral y facilitarán a los candidatos los medios precisos para que puedan dar a conocer sus propuestas electorales.
2. El "Compromiso de las familias extremeñas con la educación de sus hijos" establece, entre sus objetivos, el de favorecer el acercamiento de las familias al centro y la participación activa en el mismo, aspecto recogido en muchos de los protocolos elaborados por los Consejos Escolares y suscritos por las familias. Por otra parte, la participación de todos los sectores educativos en la vida del centro es una garantía de convivencia y salud democrática. Por ello, las juntas electorales trasladarán al profesorado, al alumnado y a las familias la idea de que su presencia como posible candidato/a y su participación en el proceso electoral es muy importante para que el Consejo Escolar se constituya y funcione como verdadero órgano de gobierno y participación de la comunidad educativa.

Sexta. Calendario electoral y voto por correo.

1. Las juntas electorales a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el artículo 10 del reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, ejercerán las funciones que le son asignadas en los citados artículos durante todo el proceso electoral. En el caso de los centros de enseñanzas de régimen especial lo harán de acuerdo con la normativa específica de aplicación para estos centros.
2. Dichas juntas se constituirán, según se establece en el artículo 5.1. de la Orden de 28 de febrero de 1996, antes del 21 de octubre.
3. En el plazo máximo de siete días a partir de su constitución, las juntas electorales determinarán el calendario electoral para los distintos sectores de la comunidad educativa, excepto en el sector de padres y madres, que se atenderá a lo dispuesto en esta Instrucción. Las fechas elegidas se harán públicas procurando la máxima difusión.
4. Las elecciones del sector de padres se celebrarán necesariamente el 27 de noviembre de 2014 en todos los centros sostenidos con fondos públicos, desarrollándose el período de votación durante el horario necesario para

garantizar que puedan ejercer su derecho al voto todos los electores que lo deseen. La mesa electoral permanecerá abierta un mínimo de seis horas, tres de ellas en período de tarde, y asegurando en todo caso la posibilidad de ejercer el derecho al voto en el momento de entrada y salida del alumnado al centro durante la jornada escolar.

5. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres, madres y tutores legales de los alumnos podrán participar en la votación enviando su voto a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado, incluyendo en el voto emitido una fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo equivalente. Podrá entregarse también dicha documentación directamente a la dirección del centro, en su calidad de presidencia de la junta electoral, en el plazo de cinco días hábiles previos al de la votación.
6. Las papeletas de voto estarán disponibles con la antelación suficiente para que pueda cumplirse lo establecido en el punto anterior.

Séptima. Publicación de resultados electorales y cumplimentación en Rayuela

1. Tras la jornada de votación de cada uno de los sectores, se procederá al recuento de votos. Concluido éste, se hará público el resultado electoral, haciendo constar el censo, número de votos emitidos, votos en blanco, nulos y resultado obtenido por cada uno de los candidatos, indicando aquellos que pasan a formar parte del Consejo Escolar del Centro.
2. Con la finalidad de facilitar todo lo relacionado con los procesos electorales y el correcto funcionamiento de los Consejos Escolares, la plataforma educativa Rayuela incluirá un módulo dedicado exclusivamente a éstos órganos de participación. En dicho módulo, y dentro de las 24 horas siguientes a cada una de las jornadas electorales, los equipos directivos deberán introducir los datos relativos a los procesos de elección y el resto de información que allí se requiera.

Octava. Difusión

Las Delegaciones Provinciales, en su ámbito territorial respectivo, darán publicidad en su página web, harán llegar a todos los centros educativos implicados la presente Instrucción y establecerán las medidas oportunas para garantizar su cumplimiento a través de la supervisión por el Servicio de Inspección.

Mérida, 8 de octubre de 2013

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN



Fdo. César Díez Solís